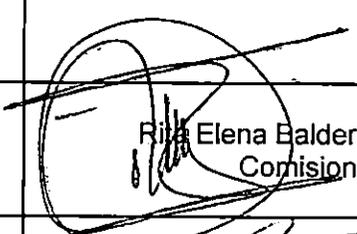


**Versión Pública de PDP-002/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-002/2025.</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210444724000078.**  
Expediente: **PDP-002/2025.**

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-002/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de oposición a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro.

**II.** El día seis de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado de responder su solicitud ARCO.

**III.** En siete de enero de este año, la Comisionada presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-002/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su

informe con justificación; se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de veintinueve de enero de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se estableció que el recurrente manifestó que no deseaba conciliar en el presente asunto, por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, señalando que no admitieron pruebas en el presente asunto, toda vez que las partes no anunciaron material probatorio. De igual forma, se puntualizó que el agraviado manifestó su negativa de que fueran publicados sus datos personales, por lo que, los mismos no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar

los autos para dictar la resolución

**VI.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 142, fracción III y 143 fracción II, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la que se requirió:

***"Soy un solicitante de información de distintos ayuntamientos, no quiero que mi nombre sea divulgado en los tramites dentro del ayuntamiento, ya que busco proteger mi identidad para no tener represalias por parte de su ayuntamiento. por eso solicito la oposición a mis datos personales como son nombre y correo electrónico."***

**Otros datos para facilitar su localización.  
"Acuses de solicitudes de acceso a la información"**

Sin que, el sujeto obligado haya contestado la Solicitud de Derechos Arco, por lo que, el recurrente interpuso su recurso de revisión, en la cual manifestó:

**"EL SUJETO OBLIGADO NO DIO CONTESTACION A MI SOLICITUD DE DERECHOS ARCO".**

En consecuencia, el hoy inconforme en su recurso de revisión alega como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley; sin que, el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma, legal.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que, los artículos 72 y 129 fracción I, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el Titular en su recurso de revisión deberá acompañar los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, misma que podrá acreditar a través de identificación oficial o instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular de los derechos ARCO.

Ahora bien, de autos se observa que, el recurrente en su medio de impugnación no anexó documentos con los cuales acreditara su identidad, siendo este un requisito esencial en los recursos de revisión en materia de ejercicio de los Derechos ARCO, tal como lo establece el numeral 129 fracción I, de la Ley de la Materia, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el

numeral 143 fracción II<sup>1</sup> Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142, fracción III y 143 fracción II, del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente, en virtud de que el Titular de los derechos ARCO, no acreditado su identidad y personalidad como lo establece la ley y como se indicó en párrafos anteriores.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

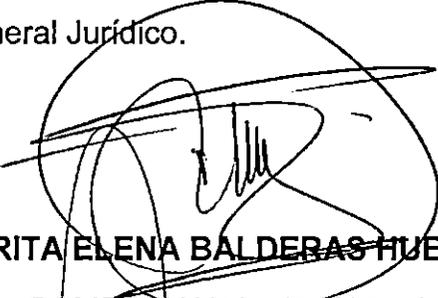
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

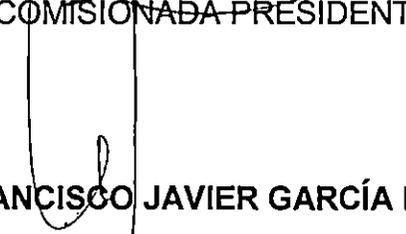
Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

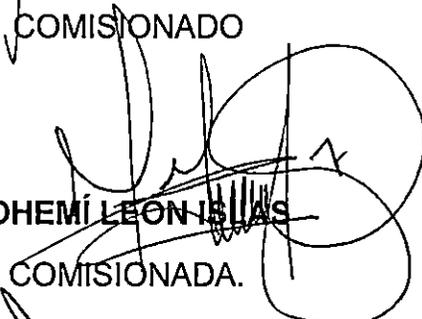
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

<sup>1</sup> "Artículo. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:  
II. Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último."

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEON ISLAS**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **PDP-002/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/pdp-002/2025/MAG/Resolución